

Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin 12 folios

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla
<mipuerta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 18 de febrero de 2019 7:24 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin
Asunto: RV: Concepto del Ministerio Público rdo 2015-879
Datos adjuntos: CONCEPTO 003 RDO 05045 3121 002 2015 879-00.pdf ✓

Cordial saludo: anexo a la presente concepto del ministerio público para que obre dentro del proceso radicado 05045 3121 002 2015 00879 01 a cargo del magistrado dr. Javier Enrique Castillo Cadena.

Favor confirmar recibido.

Muchas gracias



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras
mipuerta@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7
Tel: 018000940808 Ext 41209
Medellín - Antioquia

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla
Enviado el: viernes, 15 de febrero de 2019 1:45 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Medellin
Asunto: Concepto del Ministerio Público rdo 2015-879

Cordial saludo: anexo a la presente concepto del ministerio público para que obre dentro del proceso radicado 05045 3121 002 2015 00879 01 a cargo del magistrado dr. Javier Enrique Castillo Cadena.

Favor confirmar recibido.

Muchas gracias



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras
mipuerta@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Medellín, Febrero 15 de 2019 **CONCEPTO 003/2019**

Doctor
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín

SOLICITANTE: ABELARDO MENDOZA CASARRUBIA y OTROS
OPOSITOR: Fondo Ganadero de Córdoba (sociedad en liquidación)
RADICADO: 05045 3121 002 2015 00879 01
ASUNTO: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA, Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, y de los Decretos Leyes 262 de 2000 y 2246 de 2011, emito concepto en el asunto de la referencia:

1. **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia (sede Apartadó) actuando en representación de: **herederos de Adriano Mendoza A. y Julia S. Casarrubia A.; herederos del señor José Jimenez Lozano; Silvio Enrique Villadiego Díaz y Roberto Manuel Villadiego Ramos**, promovió solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas en virtud de la ley 1448 de 2011, luego de haber agotado el requisito de procedibilidad de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de un predio ubicado en el municipio de Turbo Antioquia, Trámite surtido en el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1.1. **LA DEMANDA:**

1.1.1 **De los solicitantes:**

Abelardo Mendoza Casarrubia C.C. 8.186.359 en representación de los herederos de Adriano Mendoza A. y Julia S. Casarrubia A.



Rubiel Antonio Jimenez Lozano C.C. 8.189.344 en representación de los herederos del señor José Jimenez Lozano.

Silvio Enrique Villadiego Díaz C.C. 8.425.944

Roberto Manuel Villadiego Ramos C.C. 1.532.980

1.1.2 De la identificación de los predios y modo de adquisición

1.1.2.1. El Predio denominado “Peor es nada” se encuentra ubicado en la vereda “La Pitica” del corregimiento San José de Mulatos del municipio de Turbo Antioquia, cuenta con cédula catastral N° 837-2-017-000-0024-00018-0000-00000, inscrito en el folio con matrícula inmobiliaria N° 034-8501 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Según el Informe Técnico predial consta de un área de 45 hectáreas 5002 metros cuadrados. Fue presentado en reclamación por los herederos de Adriano Mendoza A. y Julia S. Casarrubia A. Manifiesta el solicitante que sus padres inicialmente adquirieron el predio en 1963, posteriormente les fue titulado por el INCORA mediante la Resolución 1729 del 30 de septiembre de 1982. Este predio actualmente es de propiedad del Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación.

1.1.2.2. El Predio denominado “Si Dios Quiere” se encuentra ubicado en la vereda “La Pitica” del corregimiento San José de Mulatos del municipio de Turbo Antioquia, cuenta con cédula catastral N° 837-2-017-000-0024-00029-0000-00000, inscrito en el folio con matrícula inmobiliaria N° 034-49007 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Según el Informe Técnico predial consta de un área de 51 hectáreas 9013 metros cuadrados. Fue presentado en reclamación por los herederos del señor José Jimenez Lozano. Manifiesta el solicitante que el señor José Jimenez inicialmente adquirió el predio en 1965 y posteriormente le fue titulado por el INCORA mediante la Resolución 0351 del 214 de agosto de 1999. Este predio actualmente es de propiedad del Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación.

1.1.2.3. El Predio denominado “Finca La Unión” se encuentra ubicado en la vereda “Cielo Azul” del corregimiento San José de Mulatos del municipio de Turbo Antioquia, cuenta con cédula catastral N° 837-2-017-000-0028-00001-0000-00000, inscrito en el folio con matrícula inmobiliaria N° 034-20715 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Según el Informe Técnico predial consta de un área de 29 hectáreas 8546 metros cuadrados. Fue presentado en reclamación por el señor Silvio Enrique Villadiego Díaz. Manifiesta el solicitante que adquirió el predio el predio en 1988 por adjudicación que le hiciera el INCORA mediante la Resolución 3106 del 30 de septiembre de 1988. Este predio actualmente es de propiedad del Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación.



1.1.2.4. El Predio denominado “Finca Las Delicias” se encuentra ubicado en la vereda “Cielo Azul” del corregimiento San José de Mulatos del municipio de Turbo Antioquia, cuenta con cédula catastral N° 837-2-017-000-0028-00006-0000-00000, inscrito en el folio con matrícula inmobiliaria N° 034-22318 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Según el Informe Técnico predial consta de un área de 32 hectáreas 509 metros cuadrados. Fue presentado en reclamación por el señor Roberto Manuel Villadiego Ramos. Manifiesta el solicitante que adquirió el predio el predio en 1988 por adjudicación que le hiciera el INCORA mediante la Resolución 2961. Este predio actualmente es de propiedad del Fondo Ganadero de Córdoba en liquidación.

1.1.3. Del desplazamiento forzado y posterior despojo de los solicitantes

Respecto a los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento y despojo, fueron narrados por los solicitantes, en los siguientes términos:

1.1.3.1. Herederos de los señores Adriano Mendoza y Julia Susana Casarrubia Álvarez: En la solicitud de restitución de tierras consta lo manifestado por el señor Abelardo Mendoza Casarrubia: *“A mi papá lo empezaron a visitar personas vestidos de civil y armados y le proponían que vendiera al fondo ganadero, todo esto lo percibimos como una amenaza, él me pregunto que sí vendíamos y yo le dije que no, pero ya después de 4 visitas en 1997 él me dijo que si vendió, le pagaron 300 mil pesos por hectárea, primero le pagaron 6 millones y al año los otros 6 millones, se fue para Necoclí donde un yerno y luego para altos del rosario, después de vender él se deprimió, se puso triste por perder la tierra, y la plática que no habían dado la gastamos en el tratamiento para ver si lo curábamos pero no, se perdió, porque murió en 2004”*

1.1.3.2. Herederos del señor José Jimenez Lozano: Relata la UAEGRTD que respecto a los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la familia Jimenez, el señor Rubiel señaló que prestó servicio militar en el año 1994, por esa razón no pudo regresar a la vereda porque de pronto la guerrilla lo mataba por ser integrante del ejército. Que posteriormente en el año 1995, su padre con la compañera permanente y sus hermanos menores se tuvieron que desplazar a causa de intensos combates entre el ejército y la guerrilla. Luego su familia retorna a la parcela en el año 1996 y en el año 1997 el solicitante regresa a su casa, encontrando en este momento presencia paramilitar, temiendo un reclutamiento salió para montería. En ese mismo año su padre le contó que unas personas le habían pedido que les vendiera la tierra bajo amenaza diciéndole: *“que si no le*



compraban a los hijos", y le contó que estas personas eran del Fondo Ganadero. Su padre vendió las tierras y sólo le pagaron \$14.000.000 por 40 hectáreas.

En sus palabras: *"En abril de 1995 mi familia se vía obligado a abandonar la finca por miedo a que les sucediera algo durante los enfrentamientos y porque no respondía por la vida de nadie. En esa época uno era blanco de cualquiera de los grupos armados, pues si llegaba la guerrilla era blanco de los paramilitares y viceversa. Cuando se desplazaron se fueron a vivir al municipio de Necoclí por un tiempo de seis meses. Durante ese tiempo, mi padre y mis hermanos iban hasta la finca para recoger los productos, con esos se sustentaban"*

1.1.3.3. Silvio Enrique Villadiego Díaz: Respecto a los hechos que ocasionaron el despojo, el solicitante manifestó lo siguiente: *"En el año 1995, yo estaba viviendo en la vereda del Congo, y mi hermana Amariles y su marido seguían viviendo en mi finca, mi papá también vivía en la finca de él que queda a dos fincas de la mía, en esa vereda también tenía finca mi hermano Roberto, que queda a una finca de por medio de la mía y se llama Vista Hermosa, toda mi familia vivía en esa vereda. En ese año las autodefensas hicieron salir a todos los habitantes de las veredas de las Tulapas, y entre ellos toda mi familia salió desplazada, mi hermana Amariles fue la que me conto que los habían hecho desplazar y que las fincas habían quedado abandonadas y la mayoría de las cosechas se habían perdido. Mi familia llegó a Montería donde unos familiares, ya después se fueron a vivir al Totumo. Yo seguí viviendo en el Congo y al año o sea 1996, fui desplazado nuevamente por temor a las masacres que estaban haciendo las autodefensas en Pueblo Bello y en el Alto de Mulatos, también miedo de la guerrilla que estaba matando gente en la vereda el Congo y Cacaual. Al ver esta situación yo me fui para el corregimiento de San Vicente del Congo a vivir al caserío, mientras tanto, mi finca y las de mis familiares quedaron abandonadas. Luego mi familia retorno a Tulapas como en el año 1997, pero yo no retorné a mi tierra, y se quedó abandonada. Luego en el año 1998, se escuchaban rumores que estaban comprando las tierras, y que el que no vendiera las iba a perder, yo no quería vender porque eso estaba muy barato, decían que compraban a \$250.000 mil pesos la hectárea. El comisionista en esa época era el señor Guido Vargas y Marcos Furnieles, ellos eran vecinos de otras veredas. Finalmente mi familia vendió sus tierras y yo también decidí vender la mía, pues temía que si no la vendía la perdía, a nosotros nos citaron a Montería, ellos pusieron un Uaz para nos recogiera a todos los de las veredas que les íbamos a vender, a Montería llegamos a la oficina de Comjacor y allá nos atendió la señora Sor Teresa Álvarez, quien en su oficina tenía mucha plata en una cómoda, y así nos iba pagando en efectivo, pero solo la mitad de la plata, y decía que el resto lo entregaba a los seis meses. A mí me dieron en total por mi finca \$8.468.750 pesos.*



1.1.3.4. Roberto Manuel Villadiego Ramos: Los hechos que ocasionaron el desplazamiento y abandono del predio ocurrieron a partir de 1995 con la llegada de los paramilitares, quienes venían a apoderarse de las tierras a acabar con la guerrilla y eso es lo que manifiesta no podía soportar, que tenían que salir escondidos porque si no lo mataban. Luego se desplaza para pueblo bello para salvar a su familia y de ahí para Montería en mayo de 1995, pasando necesidades. Estando en Montería lo contacta el señor Benito Osorio Villadiego compra la tierra y que quien pagaba era una señora llamada "Sor Teresa Álvarez", todos los trámites se realizaron en una notaría de Montería. En sus palabras: *"En 1996 salí de las tierras, porque eso ya estaba muy afectado, todos 105 recursos se iban acabando, estaba uno casi muriéndose de hambre, en ese tiempo estaban los paramilitares, por ahí buscando unos ganados que trajeron la guerrilla de los córdobas. Los Paramilitares llegaron acabando con muchas familias, ahí decidí irme para salvar a mis hijos y a la familia, primero me fui para montería, pero no fue bien ya que la platica que tenía se me estaba acabando y cuando de ahí Montería me voy para el totuma, estando en el totuma es cuando malvendo la tierra "*

1.1.4 Pretensiones en la solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los herederos legítimos de los señores Adriano Mendoza y Julia Susana Casarrubia Álvarez, que se vinculan al predio "Peor es nada"; los herederos legítimos del señor Jose Jimenez lozano, quienes se vinculan al predio "Si Dios Quiere", al núcleo familiar del señor Silvio Enrique Villadiego Diaz y a su cónyuge la señora Petrona Conde Padilla, quienes se vinculan al predio denominado "Finca la Unión" y el núcleo familiar del señor Roberto Manuel Villadiego Ramos y su cónyuge la señora Elida Rosa Díaz respecto del predio denominado "Finca las Delicias", previamente identificados en este libelo, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se restituya materialmente los predios reclamados por los solicitantes mencionados en el párrafo anterior.

TERCERO: DECRETAR Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 1 y 2 literales a), b), d), e) y numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configure la ausencia del consentimiento y causa ilícita en los negocios privado suscritos por los señores ADRIANDO MENDOZA (Q.E.P.D.) JULIA SUSANA CASARRUBIA (Q.E.P.D.), JOSE JIMENEZ LOZANO (Q.E.P.D.), SILVIO ENRIQUE VILLADIEGO DÍAZ y ROBERTO MANUEL VILLADIEGO RAMOS a

5



favor del FONDO GANADERO DE CÓRDOBA S.A., teniendo en cuenta que dichos actos fueron celebrados en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución.

CUARTO: DECRETAR, la nulidad de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la propiedad de los predios objeto de restitución los cuales por factores ajenos a su voluntad fueron abandonados y posteriormente vendidos, considerando que en las negociaciones de venta de los predios denominados: "PEOR ES NADA", "SI DIOSQUIERE", "FINCA LA UNIÓN" y "FINCA LAS DELICIAS" existió un estado de debilidad manifiesta por parte de los solicitantes proyectando un desequilibrio notorio en las prestaciones económicas, contrario de las buenas costumbres, asociado al temor generalizado que se vivía en la zona como consecuencia de la situación de violencia que se describe en el contexto, así mismo todos aquellos negocios jurídicos que se hayan celebrado con posterioridad por el comprador, actuando en nombre propio o a través de terceros.

DECRETAR la inexistencia de los siguientes actos jurídicos que fueran celebrados por las víctimas con ocasión de su desplazamiento, lo que llevó a la ausencia de consentimiento.

- Escritura pública de compraventa N° 325 del 17 de marzo de 1998, suscrita en la Notaria Tercera de Montería entre los señores Adriano Mendoza y Julia Susana Casarrubia y el Fondo Ganadero de Córdoba, sobre el predio denominado "Peor es nada" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-8501.
- Escritura pública de compraventa N° 167 del 20 de septiembre de 2000, suscrita en la Notaria Única de San Pedro de Urabá entre el señor Jose Jimenez Lozano y el Fondo Ganadero de Córdoba, sobre el predio denominado "Si Dios Quiere" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-49007.
- Escritura pública de compraventa N° 625 del 9 de mayo de 1998, suscrita en la Notaria Tercera de Montería entre el señor Silvio Enrique Villadiego Díaz y el Fondo Ganadero de Córdoba, sobre el predio denominado "Finca la Unión" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-20715.
- Escritura pública de compraventa N° 954 del 11 de julio de 1998, suscrita en la Notaria Tercera de Montería entre el señor Roberto Manuel Villadiego Ramos y el Fondo Ganadero de Córdoba, sobre el predio denominado "Finca la Unión" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-22318.

Dar firmeza a los siguientes actos administrativos proferidos por el INCORA, por la cual le fue adjudicada la propiedad a los reclamantes:

- Resolución 1729 del 30 de septiembre de 1982 proferida por el INCORA por medio de la cual se adjudicó el predio 1/ "Peor es nada" a Adriano Antonio



- Mendoza Alvarez (Q.E.P.O) y Juliana Susana Casarrubia Alvarez (Q.E.P.O)
- Resolución 0351 del 4 de agosto de 1999 proferida por el INCORA por medio de la cual se adjudicó el predio ((Si Dios Quiere" a Jose Jimenez lozano (Q.E.P.O).
 - Resolución 3106 del 30 de septiembre de 1988 proferida por el INCORA por medio de la cual se adjudicó el predio ((Finca la Unión" a Silvio Enrique Villadiego Díaz.
 - Resolución 2691 del 20 de septiembre de 1988 proferida por el INCORA por medio de la cual se adjudicó el predio "Finca las Delicias" a Roberto Manuel Villadiego Ramos.

En general dar las órdenes correspondientes, al tenor del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones referentes a monocultivos o proyectos agroindustriales consideraciones jurídicas

El artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 en el arto 53 y la resolución 953 de 2011 en su arto 511 establecen que, en el proceso de restitución de tierras, cuando en el predio a restituirse exista un proyecto productivo agroindustrial y el opositor no pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado podrá entregar el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

Pretensión Especial de Administración de Proyecto Productivo

En atención a la posible existencia de proyecto productivo de Teca o Caucho en los predios denominados "Peor es nada", "Si Dios Quiere" , "Finca la Unión" y lillas Delicias" y en el entendido que de presentarse opositor que no acredite buena fe exenta de culpa el mismo, por disposición del artículo 99 de la ley 1448 de 2011, podrá ser objeto de orden de administración por parte del Fondo de la Unidad de Restitución, nos permitimos solicitarle decretar prueba pericial que permita establece el carácter de agroindustrial del proyecto mencionado.

Si el proyecto productivo es de carácter agroindustrial, solicito al señor juez se sirva decretar las medidas cautelares previas en contra de quien ostenta la calidad de opositor en aras de que abstenga de realizar talas o actos de beneficio y/o aprovechamiento del proyecto productivo agroindustrial.

Si el opositor no logró probar su buena fe exenta de culpa, le solicito al magistrado que, de conformidad con lo preceptuado en el arto 99 de la ley 1448 de 2011 ordene al Fondo de la UAEGRTD la administración del mismo, previa anuencia del beneficiario de restitución.



Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ORDENAR hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de la solicitante y ordenar la transferencia del bien reclamado, cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Fundamento jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

1.2 OPOSICIÓN

1.2.1. FONDO GANADERO DE CÓRDOBA (sociedad en liquidación) con Nit. 891.080.000-5, representada legalmente por el señor César Laureano Negret Mosquera identificado con la C.C. No. 10.537.127, compareció al proceso, mediante apoderado contractual, abogada Andrea Marcela Galindo Robles, quien hizo llegar al Despacho, Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, escrito al que denominó “CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE OPOSICIÓN”, solicitó que se reconociera al Fondo Ganadero de Córdoba S.A. en liquidación judicial, como propietario y poseedor de buena fe exenta de culpa, a la luz de la normatividad aplicable en cuanto actuaron con “...la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y todo otro vicio” y propuso las siguientes excepciones de fondo:

1.2.1.1. Falta de personería adjetiva: En tanto no se presentó al juez de conocimiento poder conferido por los solicitantes al abogado de la UAEGRTD.

1.2.1.2. Pérdida de competencia de la UAEGRTD, dirección territorial de Antioquia: Fundamentada en el hecho de que la entidad no agotó el trámite administrativo en el tiempo estipulado por la ley 1448 de 2011 para ello.

1.2.1.3. Ilegalidad del Acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas por violación al debido proceso y del requisito de procedibilidad: Basado en el dicho que debió vincular al propietario inscrito al procedimiento administrativo.



1.2.1.4. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: Con fundamento en la excepción anterior solicita declarar probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

1.2.1.5. La Genérica: Toda aquella que resulte probada en el proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problemas jurídicos

Para esta Procuraduría Judicial son dos los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, los mismos que se plantean de la manera siguiente:

1. ¿De conformidad con el artículo 77, numeral 2°, literales a) y b), de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones?
2. ¿Obró el opositor con buena fe exenta de culpa?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, desarrollaremos el tema así:

2.2 De la Prueba y algunas consideraciones en su análisis

Entre las muchas pruebas allegadas con la solicitud, se destacan las siguientes:

Pruebas relativas a los solicitantes:

Relativas a la Familia Mendoza Casarrubia

- Copia de la resolución N° 1729 del 30 de septiembre de 1982 que resuelve una solicitud de adjudicación de baldíos.
- Documentos de identificación de los solicitantes

Relativas a la Familia Jimenez Lozano

- Copia de los documentos de identificación de los solicitantes
- Copia del certificado de registro civil de defunción, D 698684
- Relativas a la Familia de Silvio Villadiego Díaz
- Copia de la escritura pública 625 de la Notaria Tercera de Montería Copia de proceso de adjudicación de Baldíos del Incora
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 034-20715
- Copia de poder otorgado a Sor Teresa Gomez Álvarez por parte del señor



Silvio Enrique Villadiego

- Copia de la Resolución 3106 de 1988 proferida por el INCORA
- Copia de los documentos de identidad de los solicitantes

Relativas a la Familia de Roberto Villadiego Ramos

- Copia de la resolución 2691 de 1988 proferida por el INCORA Copia del folio de matrícula inmobiliaria 034-22318.
- Copia de la escritura pública 954 y sus anexos de la Notaria Tercera de Montería
- Copia de poder otorgado a Sor Teresa Gomez Álvarez por parte del señor Roberto Villadiego.
- Copia de la resolución 2691 de 1988 proferida por el INCORA Copia del folio de matrícula inmobiliaria 034-22318.
- Copia de la escritura pública 954 y sus anexos de la Notaria Tercera de Montería
- Copia de poder otorgado a Sor Teresa Gomez Álvarez por parte del señor Roberto Villadiego.

Pruebas Generales a los procesos:

- Fichas prediales en forma digital.
- Certificados de libertad y tradición de los predios solicitados.
- Oficio N° DTUAI-201401481 de fecha 9 de octubre de 2014, por medio del cual la Compañía Productora de Caucho San Pedro S.A. informa los predios sobre los cuales celebraron contrato de usufructo con el Fondo Ganadero de Córdoba.
- Oficio N° DTUAI-201401553 de fecha 20 de octubre de 2014, por medio del cual el Sistema Integrado de Cultivos Ilícitos - SIMCI- programa que pertenece a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito- UNODC- por medio del cual remiten información relacionada con el histórico de cultivos ilícitos presentes en las veredas la Isleta, Brazo Izquierdo, la Pítica, San Andrés de Tulapas, el Indio y Cielo Azul durante los años 2002 a 2013.
- Oficios N° DTAI-201401520 y DTUAI-201401564 de fecha 15 de octubre de 2014 y 20 de octubre de 2014 respectivamente, por medio del cual el Suboficial de operaciones BR17 emite respuesta sobre el oficio OA 2575, respecto a las condiciones de seguridad y el reporte de los trabajos realizados en la vía que conduce desde el corregimiento del Dos con San Pablo de Tulapas.



- Oficio N° 20136322468792, de fecha 20 de diciembre de 2014, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, en el cual da respuesta a un requerimiento del oficio OUL 555, e informa las personas que se encuentran incluidas en el RUV.
- Oficio N° 997 UNFJYPM de fecha 20 de diciembre de 2013, remitido por la coordinación Unidad Justicia y Paz, por medio del cual da respuesta sobre las personas que se encuentran registradas en la base de datos de Justicia y Paz.
- Oficio N° 1036 de fecha 5 de diciembre de 2013, por medio del cual la Superintendencia de Notaria y Registro, remite unos folios de matrícula inmobiliaria.
- Oficio W DTUA1-201402062, de fecha 15 de diciembre de 2014, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro emite respuesta al oficio W OA 2572 de fecha 1 de octubre de 2014, y remite los estudios registrales de 26 folios de matrícula inmobiliaria.
- Oficio N° 201421105463 de fecha 30 de diciembre de 2014, por medio del cual el INCODER remite respuesta al OA 2581 Y OA 2596 de 2014, haciendo referencia a predios que están ingresados dentro del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia.
- Informes de Georreferenciación y Técnico Predial elaborado por el área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Pruebas relativas al contexto de violencia:

Agregar al expediente y tener como prueba, a través del mecanismo de referencia cruzada la información remitida a través de los dos oficios por medio de los cuales la Fiscalía⁴¹ Dirección de Análisis de Contexto, Pilar Fernanda Duarte Romero y el Asistente de Fiscal IV DINAC, remiten documentación relacionada con los elementos probatorios recaudados y analizados dentro de la Investigación número 036 DINAC, adelantada bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 y la aplicación del modelo de investigación propuesto por el Fiscal General de la nación mediante la directiva número 001 de octubre de 2012, sobre predios ubicados en la zona conocida como el valle de Tulapas en el Urabá Antioqueño. Adicionalmente remite 109 carpetas relacionadas con predios ubicados en la región denominada Hacienda Tulapas, de la misma manera que se había ordenado en la resolución de inicio de las solicitudes.

2.3 Análisis Jurídico Reiteración)

2.3.1 Justicia Transicional



La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

2.3.2 Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los



derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

Respecto a la protección de esos derechos de la población desplazada, La Corte Constitucional en la misma sentencia T-025, indicó: “En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

2.3.3 Derecho fundamental a la restitución de tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.



La Corte Constitucional desde el año 2004 se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzoso y la obligación que tiene el estado colombiano de garantizarles el goce efectivo de estos derechos. Dentro de esos derechos fundamentales se encuentra el de restitución de la tierra de la cual los desplazados fueron obligados a abandonar o fueron despojados violentamente.

2.3.4 La violencia generalizada como Hecho Notorio

“La violencia en nuestro país, generada por los llamados “paramilitares”, ha sido de tal magnitud que constituye un hecho notorio, que es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y que según las voces del artículo 177 del C. de P.C. no requieren prueba.

Nuestra Corte Suprema, aplicando lo anterior, afirmó en providencia del 27 de junio de 2012, con ponencia de María del Rosario González Muñoz, que: *“Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.*

“Para nadie en Colombia es un secreto la violencia generalizada que por muchos años se paseó por la región de Urabá, en donde la presencia de actores sociales y armados y la existencia de unas territorialidades sociales y culturales configuraron territorios de guerra, zonas de refugio, corredores, zonas de circulación de armas y otros recursos económicos y bélicos, que la convirtieron en una región geoestratégica. Desde la década de los 80 la prensa ha registrado el accionar de guerrillas y paramilitares en la región, con múltiples homicidios, atentados y masacres”.

La década de los ochenta, estuvo enmarcada por la confrontación de los grupos guerrilleros FARC y EPL, para establecerse el control político y militar de la región, lo que desató una lucha, y como resultado se produjo la muerte de muchos inocentes que no tenían nada que ver, con dicha disputa. En el año de 1988 y hasta el año de 1990, el entonces presidente de la República Virgilio Barco, en uso de sus facultades decretó “El Estado de Sitio”, lo cual tuvo como consecuencia la militarización del Urabá Antioqueño, lo que produjo que las fuerzas públicas trabajaran de la mano con los paramilitares, los cuales para ese tiempo eran dirigidas por el abatido Carlos Castaño, arrojando como resulta la multiplicidad de crimines llamado por nuestra justicia como “falsos positivos”.



A finales de los 80 y a principios de los 90, fueron frecuentes los asesinatos de líderes sociales y sindicales, así como también los asesinatos colectivos y las masacres, especialmente en las fincas bananeras, uno de los ejemplos más claros fue la masacre de Chinita la cual dejó más de 31 personas muertas, con el objetivo de adquirir propiedades, y generar temor en la población civil.

Ahora bien, en el año de 1996 se crean las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), dirigidas por el entonces Carlos Castaño; según el jefe paramilitar Ever Veloza García, alias (HH), en el primer año de las ACCU, fueron asesinadas, aproximadamente 1.200 personas; nada comparado con los años de 1995 a 1997, los cuales han sido los años más violentos que ha vivido esta región, ya que se pasó " () de algo más de 400 homicidios en el año de 1994 a 800 mil en el año de 1995, a más de 1.200 en el año de 1996, y se bajó a algo más de 700 homicidios en 1997 y acerca de 300 en 1998;...7 resaltando además que ya los muertos no eran arrojados en las calles para causar miedo en la población civil, si no que eran enterrados en fosas comunes, para así amortiguar el incremento de la criminalidad.

Todo este tránsito de violencia que vivió el Urabá antioqueño, se vio reflejado en el desplazamiento forzado, y en la agrupación de grandes cantidades de tierras en pocas personas, ya que los dueños de las propiedades eran amenazados a vender bajo la intimidación de expresiones como " me vende usted o negocio con la viuda " , lo que arrojó una serie de acumulación de delitos como falsificación de firmas, falsificación de documentos de públicos, de contratos, venta de las tierras por la mitad del precio actual del predio, entre otros.

En conclusión tenemos que, la región de Urabá, desde la década de los 80 hasta finales de los 90, ha sido testigo de infinidad de crímenes, unos reconocidos públicamente y otros que hasta la fecha no se han conocido; debido al modo operandi que poseían estos grupos delictivos, como eran los secuestros masivos y las desapariciones forzadas; la misma suerte era concentrada en sus principales municipios Apartado, Chigorodó y finalmente Turbo".

2.3.5. El papel de las presunciones en materia jurídica

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que



no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice¹.” (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba². Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario³. El requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordene tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁴. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

2.3.6 Las presunciones establecidas en la ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos

¹ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

² Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p. 190-191

³ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

⁴ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm



mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia. Es así como dicha norma en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (N° 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (N° 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (N° 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (N° 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (N° 5). Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1° del artículo 77, en comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al



celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituirlos, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

2.3.7 La buena fe exenta de culpa

En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido, al decir de R. Cardilli., como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”; que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. Que equivale al modelo del hombre honesto y correcto. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo, lo que implica una exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

Sobre esa buena fe cualificada, la Corte Constitucional precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación. Ello para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el



tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

Para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

2.38. CASO CONCRETO

2.3.8.1 Los solicitantes: Del análisis probatorio en el caso que nos ocupa, se desprende que está suficientemente acreditado que los: a) **Herederos de Adriano Mendoza A. y Julia S. Casarrubia A.;** b) **Herederos del señor José Jimenez Lozano;** c) **Silvio Enrique Villadiego Díaz** y d) **Roberto Manuel Villadiego Ramos;** probaron: (i) su condición de víctimas del conflicto armado con posterioridad al 1 de enero de 1991. Así mismo (ii) la relación jurídica de propietarios con los predios solicitados, los cuales explotaban agropecuariamente. (iii) que con ocasión del desplazamiento al que se vieron sometidos en el sector de “Tulapas” del municipio de Turbo, tuvieron que abandonar los predios objeto de reclamación y posteriormente los vendieron configurándose el despojo.



2.3.8.2. La oposición: La abogada contractual de la entidad opositora, FONDO GANADERO DE CÓRDOBA (sociedad en liquidación), trata de justificar la actuación de su representada, invocando su calidad de tercero de buena fe, pero sin lograr acreditar fehacientemente su obrar, ni documental ni testimonialmente, tal como lo exige el artículo 88 de la ley 1448 de 2011. No prueba, en manera alguna, haber obrado con buena fe exenta de culpa. Máxime cuando hace parte del expediente la sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión en contra de **Benito Osorio Villadiego** (Quien fungió como Gerente del Fondo Ganadero de Córdoba en el año 1997) para que obre dentro de los procesos adelantados por la víctimas ante dicha entidad. Quien aceptó los cargos de ***“deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Lavado de activos agravado, testaferrato y concierto para delinquir”*** Quien narró los actos de desplazamiento en contra de los campesinos de Tulapas y la manera como, con el auspicio de las Autodefensas de Córdoba se apropiaron de los predios de los campesinos de la zona.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la presunción iuris tantum cuya aplicación se pretende, su ocurrencia nos produce una certeza definitiva, que no hay en el expediente prueba en contrario que la desvirtúe, estando debidamente probados los hechos que la soportan, no es necesario recabar en las excepciones planteadas por el apoderado contractual del opositor, las mismas que por las razones expuestas no están llamadas a prosperar.

Se demostró, sin lugar a dudas, que en el presente caso estamos en presencia de lo previsto en el numeral 2, letras a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que el opositor no obró con buena fe exenta de culpa.

3.- CONCEPTO

Por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicito a su Señoría, con fundamento en la presunción legal invocada, contenida en el numeral 2, letras a y b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que esta Agencia del Ministerio Público encuentra satisfecha plenamente, despache favorablemente **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** de los solicitantes a) **Herederos de Adriano Mercloza A. y Julia S. Casarrubia A.;** b) **Herederos del señor José Jimenez Lozano;** c) **Silvio Enrique Villadiego Díaz y d) Roberto Manuel Villadiego Ramos;** quienes ostentaban al momento de los hechos victimizantes la calidad de propietarios. Declarando imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición por el FONDO GANADERO DE CÓRDOBA (sociedad en liquidación), en consecuencia, **NO**



RECONOCER COMPENSACIÓN en su favor por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa, impartiendo, en consecuencia, las órdenes correspondientes.

Así las cosas, las respuestas a los problemas jurídicos planteados son las siguientes: **Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el numeral 2° letras a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, con sus consecuencias pertinentes a favor de los reclamantes. No obró la entidad opositora con buena fe exenta de culpa.**

Cordialmente,

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras